

LOS DELITOS DE TERRORISMO Y LA CREACIÓN DE LA AUDIENCIA NACIONAL (1977-1978)*

Francisco Javier Díaz González

Universidad de Alcalá

1. La represión jurídica de los delitos de terrorismo hasta la aparición de la Audiencia Nacional

Pocos meses antes de la muerte de Franco se promulgó el Decreto-Ley 10/1975, de 26 de agosto, norma que endurecía la legislación anterior, contenida en la Ley 42/1971, de 15 de noviembre, que modificaba el Código de Justicia Militar, y en la Ley 44/1971, también de la misma fecha, que reformaba el Código penal.

El Decreto-Ley 10/1975 agravaba en su artículo 1.º la penas de los delitos de terrorismo contenidos en el Código de Justicia Militar (arts. 294 bis a) a 294 bis e))¹ y

* Agradezco al Profesor Dr. don Carlos García Valdés, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Alcalá, la información que me ha aportado para la realización de esta comunicación.

¹ Art. 294 bis, a) del Código de Justicia Militar de 1945: “Los que, perteneciendo o actuando al servicio de organizaciones o grupos cuya finalidad se la de atentar contra la unidad de la Patria, la integridad de sus territorios o el orden institucional, alterasen la paz pública mediante la provocación de explosiones, incendios, naufragios, descarrilamientos, perturbación de comunicaciones, derrumbamientos, inundaciones o voladuras u otros hechos análogos o emplearen cualesquiera medios o artificios que puedan ocasionar graves estragos, serán castigados:

1.º Con la pena de treinta años de reclusión a muerte, si resultare la muerte, mutilación o lesiones graves de alguna persona.

2.º Con la pena de reclusión, en los demás casos”.

Art. 294 bis, b): “Los que, perteneciendo o actuando al servicio de las organizaciones o grupos a que se refiere el artículo anterior que, con los mismos fines o con propósitos intimidativos o de represalia para favorecerlos, atentaren contra las personas, incurrirán:

1.º En la pena de treinta años de reclusión a muerte, si causaren la muerte, violación o secuestro de alguna persona.

2.º En la pena de reclusión, en los demás casos”.

Art. 294 bis c): “Los que, con la finalidad de allegar fondos a las organizaciones o grupos señalados en los artículos precedentes o con el propósito de favorecer sus fines, atentaren contra la propiedad, serán castigados:

1.º Con la pena de treinta años de reclusión a muerte, si se produjera muerte, mutilación, secuestro o lesiones graves de alguna persona.

2.º Con la de reclusión, en los demás casos”.

Art. 294 bis d): “Cuando por razón de las circunstancias de los hechos, cualquiera que sea su entidad, decida la Autoridad Judicial Militar que no se dan las condiciones específicas para su inclusión en los artículos anteriores, se inhibirá a favor de la Jurisdicción ordinaria”.

Art. 294 bis e): “Las causas en que se persigan delitos comprendidos en este capítulo se tramitarán con arreglo a los preceptos de este Código. La acusación estará siempre a cargo del Ministerio Fiscal

en el Código penal (arts. 260 a 264)² cuando se cometiesen contra Autoridades, sus Agentes o Fuerzas Armadas o de Seguridad y demás funcionarios públicos, casos éstos en los que debía imponerse el grado máximo e incluso la pena de muerte si del delito resultase la muerte de estas personas. La pena de muerte, conforme al art. 2.º del Decreto-Ley, debía aplicarse igualmente cuando en un secuestro se ocasionase la muerte o mutilación del secuestrado. Por último, el art. 4.º establecía la imposición de penas en el grado máximo para los organizadores, dirigentes y afiliados de grupos u organizaciones declaradas fuera de la ley y para los que les auxiliaren.

Pero también creaba nuevos tipos penales; así el art. 6.º establecía la pena de prisión mayor a quienes construyesen o autorizasen construir, dispusieren o permitieren la utilización de locales deliberadamente ocultos y disimulados, hábiles para el secuestro, encierro u ocultación de personas, y de los que, conociendo su existencia, no lo pudiesen en conocimiento de la autoridad; por su parte el art. 7.º castigaba con la pena de prisión mayor a los que:

Jurídico Militar, y podrán intervenir como defensores, si los nombraren los procesados, Abogados en ejercicio dentro de la circunscripción jurisdiccional en que se siga la causa”.

² Estos artículos establecían lo siguiente:

Art. 260: “El que, con el fin de atentar contra la seguridad del Estado, la integridad de sus territorios, la unidad nacional, el orden institucional o el orden público, ejecutare actos encaminados a la destrucción o deterioro de edificios públicos o privados, vías y medios de comunicación o transporte, conducciones de energía eléctrica u otra fuerza motriz u otros hechos análogos, será castigado:

Primero. Con la pena de reclusión mayor a muerte cuando resultare alguna persona muerta o con lesiones graves.

Segundo. Con la de reclusión mayor si de resultas del hecho sufre alguna persona lesiones menos graves o hubiere riesgo inminente de que sufrieran lesiones varias personas reunidas en el sitio en que el estrago se produzca.

Tercero. Con la de reclusión menor, cuando fuera cualquier otro el efecto producido por el delito o no llegara a producirse efecto alguno. Los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el hecho o el culpable, y la entidad del resultado y el estado de alarma producido por el delito, podrán imponer pena inferior a la señalada en uno o dos grados”.

Art. 261: “Las mismas penas del artículo 260 se aplicarán, en sus respectivos casos, al que con propósito de atemorizar a los habitantes de una población o a clases o sectores determinados de la misma, o de realizar venganzas o represalias, de carácter social o político, utilizare sustancias explosivas o inflamables o armas que normalmente sean susceptibles de causar daño grave en la vida o en la integridad de las personas, o cualquier otro medio o artificio para producir graves daños, u originar accidentes ferroviarios o de otros medios de locomoción o de comunicación”.

Art. 262: “Los que con alguno de los fines señalados en el artículo 260 ejerciesen coacción o amenaza contra alguna persona, serán castigados con la pena de prisión menor”.

Art. 263: “Serán castigados con la pena de prisión menor los que, actuando en grupo y con el fin de atentar contra la paz pública, alteren el orden, causando lesiones o vejación a las personas produciendo desperfectos en las propiedades, obstaculizando las vías públicas u ocupando edificios, salvo que al hecho corresponda pena más grave en otro precepto de este Código”.

Art. 264: “El depósito de armas y municiones y la tenencia de sustancias o aparatos explosivos inflamables u otros homicidas así como su fabricación, transporte o suministro de cualquier forma, y la mera colocación o empleo de tales sustancias o de los medios o artificios adecuados con los propósitos que se refieren los artículos 260 y 261, será castigado con la pena de reclusión menor.

a) Diesen albergue a personas implicadas en organizaciones o actividades que el Decreto-Ley calificaba como terroristas, facilitar su desplazamiento, ocultar o transportar cosas que les pertenecieran o prestarles cualquier género de ayuda para sus propósitos.

b) La entrada o salida clandestina del territorio nacional de las personas señaladas, y la prestación de auxilio para tal finalidad.

c) El suministro de datos o informaciones que puedan favorecer sus designios entre las personas citadas o transmitir mensajes entre ellas.

d) La tenencia de sustancias o efectos para fabricar, almacenar o transportar explosivos.

e) La tenencia de manuales o instrucciones para la elaboración de explosivos o relacionados con el manejo de armas de guerra o táctica de comandos.

f) La omisión del deber de impedir los delitos contemplados en el Decreto-Ley o de ponerlos en conocimiento de la autoridad.

g) El falso anuncio de colocación de explosivos o de atentado terrorista para causar infundada alarma.

Finalmente, el art. 10 sancionaba a quienes defendiesen públicamente las ideologías declaradas fuera de la ley, aprobasen el empleo de la violencia o la perpetración de cualquier acto terrorista, enalteciesen a sus ejecutores o minimizaren la responsabilidad de las conductas tipificadas en el Decreto-Ley, o manifestasen su solidaridad con los encausados o condenados para menoscabar o desprestigiar a la justicia.

Se reducían las garantías individuales en orden a la investigación gubernativa, pues el art. 13 posibilitaba la prórroga del plazo establecido para poner a disposición de la autoridad judicial a un detenido, hasta transcurrido el quinto día después de la detención, y hasta los diez días si así lo autorizase el Juez a quien debería hacerse la entrega. De la misma forma, el artículo siguiente ordenaba, en caso de urgencia, a las fuerzas de orden público que realizasen registros domiciliarios o de otros lugares cerrados con la única autorización del Comisario Jefe o del Jefe de la Unidad.

Se ampliaba el régimen de prisión provisional, conforme al art. 15, de los encausados por causa de terrorismo, que no debía ser mantenida por más tiempo que el de la mitad de la pena máxima que pudiera corresponder por esos delitos, salvo que la situa-

Los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el culpable y en el hecho y la gravedad de éste, podrán rebajar en uno o dos grados la pena a que se refiere el párrafo anterior”.

ción alterada por el delito no hubiera sido normalizada y no hubiera cesado la alarma producida. La libertad podría decretarse con carácter excepcional siempre que constara informe favorable del Ministerio Fiscal.

Los procedimientos que se atribuían a la jurisdicción ordinaria (Juzgados y Tribunal de Orden Público) debían tramitarse por las normas del procedimiento de urgencia y los correspondientes a la militar por el procedimiento sumarísimo, figurando como especialidades procedimentales la prioridad en la tramitación (art. 12), el establecimiento de plazos comunes para la instrucción y calificación, y la fijación de normas para evitar que la renuncia de los defensores dificultase la tramitación del procedimiento (arts. 17 y 18).

Los órganos de la Jurisdicción ordinaria encargados de conocer de estos delitos eran, como ya hemos señalado antes, los Juzgados y Tribunal de Orden Público, creados por la Ley 154/1963, de 2 de diciembre. Con competencia en todo el territorio nacional (art. 6.º), conocía de todos aquellos delitos políticos (títulos I y II del Libro II del Código penal) de cuyo conocimiento se inhibía la jurisdicción militar y de los delitos conexos y faltas incidentales. El Tribunal de Orden Público estaba compuesto de un Presidente, dos Magistrados, dos Magistrados sustitutos, un Fiscal, Secretario y personal auxiliar. El primero era nombrado entre Magistrados de término, con arreglo a lo dispuesto para los Presidentes de las Audiencias; los segundos se nombraban del mismo modo por Decreto, previo informe del Consejo Judicial y a propuesta del Ministro de Justicia, entre los de categoría y ascenso o término que no hayan sido objeto de corrección disciplinaria ni tengan nota desfavorable en su expediente personal; los terceros, entre Magistrados con destino en la Audiencia de Madrid. El Fiscal, con categoría de ascenso o término, adscrito permanentemente al Tribunal, sería asistido, caso de que se jugase necesario, por funcionarios Fiscales que determinase el Ministerio de Justicia; su nombramiento se efectuaba con sujeción a las normas que regían la carrera fiscal (art. 4.º). En cuanto al Juzgado de Orden Público, ampliado a dos conforme al Decreto de 13 de abril de 1972, el Juez tendría la categoría de Magistrado de ascenso y su nombramiento se haría del modo que se prescribía para los Magistrados del Tribunal. El Juez sustituto se designaba entre los Jueces de Instrucción destinados en Madrid, con idénticas formalidades y condiciones. El Juzgado de Orden Público actuaba con el Secretario y personal auxiliar adecuado al número de asuntos (art. 5.º).

En cuanto al procedimiento a seguir ante estos órganos jurisdiccionales, además de la solución de cuestiones de competencia que le son propias (art. 8.º), así como las relativas al ingreso en prisión incondicional del procesado mientras la situación alterada por aquél no haya sido completamente normalizada, sin que en ningún caso pudiese exceder de la duración de la pena señalada al delito que la motive, o la declaración en rebeldía del procesado, con continuación del procedimiento en su ausencia, legalmente representado por Procurador y defendido por Letrado (art. 9.º), se fijaba la posibilidad del recurso de revisión contra la sentencia dictada en rebeldía del condenado, señalándose día y hora para las sesiones del juicio revisorio, en el cual se admiten cuantas pruebas se considerasen pertinentes, sentenciado el asunto contra la decisión cabía el recurso de casación ante el Tribunal Supremo (art. 10). El Tribunal y los Juzgados de Orden Público fueron suprimidos por Real Decreto-Ley 2/1977, de 4 de enero.

La muerte de Franco y el nuevo Gobierno de Suárez llevó un cambio en la regulación antiterrorista. El Gobierno promulgó un nuevo Decreto-Ley, el 2/1976, de 18 de febrero, que derogó la mayor parte de los artículos del anterior Decreto-Ley 10/1975, dejando en vigor durante el plazo de un año, entre otros, los 13 y 14, los relativos a facultades excepcionales de la Policía en materia de detención y registro, al tiempo que atribuyó el enjuiciamiento de los delitos de terrorismo a la Jurisdicción ordinaria, con arreglo a sus propias normas de procedimiento, con la salvedad de aquellos hechos que fueran realizados por grupo armado con organización de tipo militar o paramilitar, o que tendiera a atacar el orden institucional y produjeran situación de alarma o grave alteración del orden público.

2. La aparición de la Audiencia Nacional: El Real Decreto-Ley 1/1977, de 4 de enero

Muchos autores han considerado la Audiencia Nacional un órgano judicial sucesor del antiguo Tribunal de Orden Público y una jurisdicción especial dentro del Poder Judicial para reprimir los delitos políticos. Muy al contrario, Mestre Delgado afirma que “la Audiencia Nacional no es, pues, una jurisdicción especial porque, con un criterio formal, la regulación de sus competencias y atribuciones se realiza en la Ley Orgánica del Poder Judicial y porque, con un criterio de fondo, la independencia e imparcialidad del juzgador hace imposible que a su través la Administración pueda aplicar interesa-

damente el Derecho”³. García Valdés por su parte afirma que la Audiencia Nacional se puede distinguir del Tribunal de Orden Público en base a dos criterios: 1. Desde un punto de vista jurídico, la Audiencia Nacional se presenta como fuertemente independiente del ejecutivo, lo que es propio de la democracia; y 2. Su competencia se extiende, entre otras, al conocimiento y juicio de los delitos de terrorismo, lo que nada tiene que ver con el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en las sociedades democráticas y pluralistas⁴.

El nuevo Tribunal, conforme al Real Decreto-Ley 1/1977, de 4 de enero, tendría su sede en Madrid (art. 1.º, 1) y con jurisdicción en toda España. Dependientes de él se encontraban tres Juzgados Centrales de Instrucción, también con sede en la capital (art. 3.º, 1) pudiendo constituirse, cuando las circunstancias lo aconsejasen, en cualquier otro lugar del territorio nacional (art. 3.º, 6); uno de ellos, el número 3, sería denominado Juzgado de Delitos Monetarios (disposición transitoria 1.ª), especializándose en los delitos de este tipo. El resto, conocería de los asuntos que les enviase la Sala de Gobierno (art. 3.º, 2). Los nombramientos de Juez Especial por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, conforme al art. 304 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁵ habrían de recaer en uno de los titulares de los Juzgados Centrales de Instrucción (art. 3.º, 3).

Cada Juzgado estaría compuesto de un Juez con categoría de Magistrado, un Secretario de la Rama de los Juzgados de la categoría primera, cuatro Oficiales, cinco

³ MESTRE DELGADO, E.: *Delincuencia terrorista y Audiencia Nacional*, Madrid, 1987, p. 97.

⁴ GARCÍA VALDÉS, C.: “La legislación antiterrorista: Derecho vigente y Proyectos continuistas”, en *Temas de Derecho penal*, Madrid, 1992, p. 253.

⁵ Art. 304 LECr.: “Las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales podrán nombrar también un Juez instructor especial cuando las causas versen sobre delitos cuyas extraordinarias circunstancias, o las del lugar y tiempo de su ejecución, o de las personas que en ellos hubiesen intervenido como ofensores u ofendidos, motivaren fundadamente el nombramiento de aquél para la más acertada investigación o para la más segura comprobación de los hechos.

Las facultades de las Salas de gobierno serán extensivas a las causas procedentes de las Audiencias comprendidas dentro de su demarcación, y los nombramientos deberán recaer en los mismos funcionarios expresados en el artículo anterior de entre los existentes en el territorio, prefiriendo, a ser posible, uno de los Magistrados de la misma, cuando no fuere autorizado el Juez instructor ordinario para el seguimiento del sumario.

Lo mismo las Salas de gobierno que los Tribunales, cuando hagan uso de la facultad expresada en éste y en el precedente artículo, darán cuenta motivada al Ministerio de Gracia y Justicia (hoy de Justicia).

Igual facultad tendrá la Sala de gobierno del Tribunal Supremo para designar cuando proceda Juez especial que conozca de delito o delitos cometidos en lugares pertenecientes a la jurisdicción de más de una Audiencia territorial o en aquellos casos en que por las circunstancias del hecho lo estimare conveniente la mencionada Sala, debiendo recaer el nombramiento en cualquier funcionario del servicio activo de la carrera judicial.

La competencia para la respectiva Audiencia a que deba el proceso ser sometido después de concluido el sumario, se atribuirá por las reglas del artículo 18 de esta Ley”.

Auxiliares y dos Agentes Judiciales (disposición adicional 4.^a) y tendría adscrito un funcionario de la Fiscalía de la Audiencia Nacional (art. 3.º, 5).

En cuanto a su organización, la Audiencia Nacional se distribuiría, de la siguiente forma: el Pleno, la Sala de Gobierno y las Salas de Justicia (art. 2.º, 2). Las Salas de Justicia serían dos, una de lo Penal y otra de lo Contencioso-Administrativo (art. 1.º, 1), dividiéndose cada una de estas Salas en varias Secciones, dos la de lo Penal y cuatro la de lo Contencioso-Administrativo (disposición adicional 2.^a). Se disponía también que “si lo aconsejare el número de asuntos, el Gobierno podrá crear, con carácter provisorio o definitivo, otra u otras Secciones y aumentar el número de los Juzgados Centrales de Instrucción” (disposición adicional 2.^a).

En cuanto a la composición de la Audiencia, ésta se distribuía de la siguiente manera (art. 2.º, 1):

- El Presidente, con categoría de Presidente de Sala del Tribunal Supremo (art. 2.º, 4).

- Los Presidentes de Sala, con categoría de Magistrados del Tribunal Supremo (art. 2.º, 4), y que presidirían la Sección Primera de cada Sala (disposición adicional 3.^a)

- Los Magistrados, que serían dieciséis, presidiendo cuatro de ellos el resto de las Secciones de las Salas (disposición adicional 3.^a).

- Secretario de Gobierno, perteneciente a la categoría primera de la Rama de Tribunales (disposición adicional 3.^a).

- Secretarios de Sala, que serían seis de la segunda categoría de la Rama de Tribunales (disposición adicional 3.^a).

- Personal auxiliar y subalterno, que estaría distribuido de la siguiente manera: la Secretaría de Gobierno con dos Oficiales de la Rama de Tribunales, dos Auxiliares y dos Agentes Judiciales; y cada una de las Secciones con tres Oficiales, cuatro Auxiliares y dos Agentes Judiciales (disposición adicional 3.^a).

Asimismo se creaba una Fiscalía adscrita a la Audiencia Nacional (art. 2.º, 3), compuesta por un Fiscal Jefe, un Teniente Fiscal y cuatro Abogados Fiscales, teniendo a su servicio un Secretario de la Rama de los Tribunales de segunda categoría, dos Oficiales y cuatro Auxiliares (disposición adicional 3.^a).

En cuanto a sus competencias, en el orden penal la Audiencia y los Juzgados Centrales de Instrucción conocían en todo el territorio nacional (art. 4.º 1):

- De los delitos de falsificación de moneda metálica y billetes del Estado y Banco y los de tráfico monetario.

- De los delitos comprendidos en los capítulos IV y V del título XIII del libro II del Código penal (alzamiento, quiebra, concurso e insolvencia punibles; estafas y otros engaños; infracciones del derecho de autor y de la propiedad industrial; defraudaciones de fluido eléctrico y análogas; maquinaciones para alterar el precio de las cosas) que puedan repercutir gravemente en la seguridad del tráfico mercantil o en la economía nacional, así como los mismos delitos, si se cometen mediante operaciones sobre terrenos o viviendas o a través de Sociedades o Entidades de inversión o financiación, siempre que unos y otros produzcan o puedan producir perjuicio patrimonial a una generalidad de personas en territorios de distintas Audiencias Provinciales.

- Los delitos de tráfico ilícito de drogas tóxicas o estupefacientes, fraudes alimenticios y de sustancias farmacéuticas o medicinales, los relativos a la corrupción y prostitución, así como los de escándalo público, cuando se realicen por medio de publicaciones, películas u objetos pornográficos, siempre que todos ellos sean cometidos por bandas o grupos organizados y produzcan efectos en lugares pertenecientes a distintas Audiencias Provinciales.

- Los delitos distintos de los comprendidos anteriormente, cuando por razón de su extraordinaria complejidad, de sus graves efectos en el ámbito nacional o por cualquier otra circunstancia de las previstas en el art. 304 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, acuerde la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo que su instrucción corresponda a un Juzgado Central.

- Los cometidos fuera del territorio nacional, cuando, conforme a las Leyes, corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales españoles.

A los Juzgados Centrales de Instrucción les correspondería la instrucción de los delitos enumerados arriba y, en todo caso, el conocimiento y fallo en primera instancia de las causas por los mismos delitos, cuando la pena que proceda imponer no sea superior a la de arresto mayor, privación del permiso de conducir, multa sin limitación de su cuantía o cualquiera de éstas conjuntamente con las demás o con una de ellas. En las causas por delitos en que proceda imponer otras penas, su conocimiento y fallo corresponderá a la Audiencia Nacional. Finalmente, las facultades que las leyes concedían a las Audiencias Territoriales y Provinciales por razón de personas aforadas se atribuían a

la Audiencia Nacional en las causas por los delitos propios de su competencia (art. 4.º, 2).

Además de las materias enunciadas arriba, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional conocería de los procedimientos judiciales de extradición pasiva, sea cual fue el lugar de residencia o en que hubiere tenido lugar el arresto del presunto extradicto, y de los recursos de apelación y queja que se interpusieran contra las sentencias y demás resoluciones de los Juzgados Centrales de Instrucción (art. 4.º, 3). Por último, una Sala especial de la Audiencia Nacional compuesta por el Presidente y dos Magistrados de la Sala de lo Penal, conocería de los recursos de apelación y queja interpuestos contra las resoluciones de los Jueces de Peligrosidad y Rehabilitación Social (art. 4.º, 4).

Cuando en el tratamiento de las causas referidas hubiese un conflicto de jurisdicción con otros Jueces y Tribunales, se establecía lo siguiente (art. 5.º):

- Cuando un Juzgado o Tribunal entendiere que la competencia en una causa de la que viniere conociendo corresponde a un Juzgado Central o a la Audiencia Nacional, o cuando se estimare competente respecto de un asunto que estuvieren tramitando estos últimos, se procederá conforme a la regla 2.ª del art. 782 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁶, correspondiendo, en todo caso, la resolución a la Audiencia Nacional.

- Cuando un Juzgado Central o la Audiencia Nacional fueren competentes en una causa de la que viniere conociendo cualquier otro Juzgado o Tribunal, la Audiencia Nacional procederá conforme a la regla 3.ª del art. 782 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁷.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional sería competente para conocer de los recursos que se formulaban en relación con los actos dictados por órganos de la Administración Pública, cuya competencia se extienda a todo el territorio nacional y cuyo nivel orgánico sea inferior al de las Comisiones Delegadas del Gobierno, cualquiera que fuera la materia, excepto los atribuidos a las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales (art. 6.º, 1). Se exceptuaban los

⁶ Art. 782, regla 2.ª, LECr.: “Ningún Juez de Instrucción podrá promover cuestión de competencia a las Audiencias respectivas, sino exponerles, oído el Ministerio Fiscal, las razones que tenga para creer que le corresponde el conocimiento del asunto.

El Tribunal dará vista de la exposición y antecedentes al Ministerio Fiscal y a las partes personadas y, luego de oídos todos, sin más trámites, resolverá dentro del tercer día lo que estime procedente, comunicando esta resolución al Juzgado que la haya expuesto para su cumplimiento”.

⁷ Art. 782, regla 3.ª: “Cuando algún Juez de Instrucción viniere entendiendo de causa atribuida a la competencia de las Audiencias respectivas, se limitarán éstas a ordenar a aquél, oído el Ministerio Fiscal, y las partes personadas, que se abstenga de conocer y le remita las actuaciones”.

recursos a que se referían los supuestos a), d), e) y f) del apartado A), del art. 14 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁸ que, con los que se formulen contra actos emanados del Consejo de Ministros y de las Comisiones Delegadas continuarán atribuidos a las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (art. 6.º 2); las resoluciones tomadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional eran apelables, en un sólo efecto, ante el Tribunal Supremo (art. 6.º, 3). Por último, cuando el acto impugnado proceda de un Ministro, la Sala habrá de estar formada por cuatro Magistrados y el que presida (art. 6.º, 4).

3. El conocimiento de los delitos de terrorismo hasta la promulgación de la Constitución

Si nos fijamos bien, conforme a su norma fundacional, la Audiencia Nacional y los Juzgados Centrales de Instrucción no eran competentes para conocer de los delitos de terrorismo, asuntos por los que hoy en día son conocidos estos órganos judiciales por el gran público. Pues bien, por otro Real Decreto-Ley, el 3/1977, de 4 de enero, se establecía que la instrucción y fallo de las causas por los delitos de terrorismo correspondía exclusivamente a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional, con la excepción de aquellas que sean competencia de la jurisdicción militar de acuerdo a los arts. 9.º y 13 del Código de Justicia Militar de 1946 (art. 1.º)⁹.

⁸ Art. 14, 1: “Las Salas de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo conocerán los asuntos siguientes:

A. En única instancia:

a) De los recursos contencioso-administrativos que impugnen directamente las disposiciones de carácter general emanadas de órganos de la Administración del Estado, general o institucional, cuya competencia se extienda a todo el territorio nacional, en los casos a que se refieren los párrafos 1 y 3 del artículo 39 de esta Ley.

d) De la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública cuando proceda, conforme a la regla del apartado b) de este artículo; y en todo caso, de los recursos que se entablen por los Gobernadores Civiles, autoridades o funcionarios cuyo nivel orgánico sea equivalente o superior al de Director General, declarados responsables por la Administración por hechos o actos realizados en el ejercicio de su cargo.

e) De los recursos contencioso-administrativos que se formulen contra actos dictados, previo informe preceptivo del Consejo de Estado.

f) De los actos adoptados por el Consejo Supremo de Justicia Militar o a propuesta o con informe del mismo”. Este artículo se encuentra hoy derogado por la moderna Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1998.

⁹ Establecían estos artículos del ya derogado Código de Justicia Militar los siguiente: art. 9.º: “Por razón del lugar, la Jurisdicción militar es competente para conocer de los procedimientos que se sigan contra cualquier persona, por los delitos y faltas que, sin estar comprendidos en el artículo 16 de este Código, se cometan:

1.º a) En cuarteles, campamentos, campos de concentración o maniobras, buques españoles de guerra, arsenales, maestranzas, aeródromos, obras militares, almacenes, fábricas y edificios públicos o particulares de cualquier otra clase, destinados al alojamiento de fuerzas o servicios militares, aunque en ellos no se encuentren tropas, ni estén ocupados militarmente.

b) En aguas del mar, ríos navegables, embarcaciones mercantes, nacionales o extranjeras, que se hallen en puertos, radas, bahías o en cualquier otro punto de la zona marítima española, de la de sus posesiones o de los países sujetos a su protectorado.

c) En el espacio aéreo sujeto a la Soberanía nacional o de Protectorado; a bordo de las aeronaves, tanto estacionadas en campos o aguas españolas, como en su marcha por el expresado espacio, incluso en las mercantes extranjeras que antes de pasar la frontera aterricen dentro de la zona española o dañen a seres, casas o intereses de ésta, y en las demás aeronaves nacionales, sin perjuicio de las excepciones que por Leyes especiales o tratados internacionales puedan establecerse para conocer de los delitos o faltas ejecutados en aparatos, misiones o lugares de la navegación aérea civil o en determinados casos y de poderse entregar a los agentes diplomáticos o consulares respectivos al personal extranjero que delinquiera entre sí exclusivamente en los aparatos, a que esté adscrito.

2.º En fortalezas o plazas sitiadas o bloqueadas, que afecten a la seguridad de las mismas, perjudiquen a su mejor defensa o tiendan a alterar el orden público.

3.º De los delitos comunes o especiales cometidos en territorio declarado en estado de guerra que las Autoridades o Jefes militares incluyan en los Bandos que dicten con arreglo a las leyes.

4.º De todos los delitos comunes cometidos en las posesiones o zonas de protectorado de España, cuyo conocimiento no se reserve de modo expreso en la Ley a Tribunales de jurisdicción ordinaria especial”.

Art. 13: “Por razón de la persona responsable, es competente la jurisdicción militar, para conocer de las causas que se instruyen por toda clase de delitos, salvo las exceptuadas a favor de otras jurisdicciones:

1.º Contra los militares en servicio o reserva, cualquiera que sea su situación o destino.

Para los efectos de este Código se comprenderá en la frase genérica de “militares” los Ministros del Ejército, Marina y Aire, aunque sean paisanos, y los individuos pertenecientes a cualquiera de los Cuerpos, Armas o Institutos, Centros u Organismos dependientes de los tres Ministerios.

Para los auxiliares u operarios eventuales no filiados, de fábricas, fundiciones, arsenales, astilleros, maestranzas, aeródromos u obras militares, aunque estén retribuidos con cargo a presupuestos de los mencionados Departamentos, se estará a lo dispuesto en el número 7.º del artículo 6.º.

Los empleados temporeros, eventuales o contratados, de ambos sexos, estarán equiparados, para efectos de fuero, a los comprendidos en el párrafo anterior.

También se considerarán militares los paisanos que, por disposición del Gobierno, sean movilizadas o militarizadas con cualquier asimilación o consideración militar efectiva u honorífica, mientras se encuentren en tal situación perciban o no sus haberes o devengos con cargo a los Ministerios del Ejército, Marina o Aire.

Los Oficiales y Suboficiales de Complemento y aspirantes a ambos empleos, cualquiera que sea su procedencia, se considerarán militares durante el tiempo que se encuentren prestando servicio o incorporados al mismo.

Los alumnos de las Academias de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire se considerarán militares, a estos efectos, desde la fecha de su ingreso y durante su permanencia en las mismas, y sólo serán juzgados con arreglo a este Código cuando no pueda castigarse el hecho como infracción de la disciplina escolar según los Reglamentos, salvo que tengan categoría militar propia.

Los individuos de los Cuerpos militarmente organizados tendrán, a efectos de competencia, la consideración que les otorguen las Leyes orgánicas de aquéllos, y, en su defecto, se reputarán militares cuando presten servicios que dependan de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

En el concepto de Oficiales se entenderán comprendidos, a los efectos de este Código, los Generales, Almirantes, Jefes, Oficiales y asimilados de los mismos empleos de los tres Ejércitos.

2.º Contra los individuos que extingan condena en Establecimientos dependientes de cualquiera de los Ministerios del Ejército, Marina o Aire.

3.º Contra los prisioneros de guerra y personas constituidas en rehenes. A unos y otros se les reconocerá la jerarquía oficial que tengan en el país a que pertenezcan, para la designación del Tribunal que, en su caso, haya de juzgarles.

4.º Contra las personas que en campaña sigan al Ejército de Tierra o a las fuerzas navales o aéreas.

Serían competencia de los Juzgados Centrales de Instrucción y de la Audiencia Nacional los delitos que figuraban en el Código de Justicia Militar enumerados en los artículos 294 bis a), 294 bis b) y 294 bis c), disposiciones que pasarían a partir de entonces como anexo al Código penal ordinario, designándose como artículos 1.º, 2.º y 3.º, respectivamente (art. 2.º, 1).

Hasta que entrase en funcionamiento la Audiencia Nacional y los Juzgados Centrales de Instrucción, serían los Juzgados de Instrucción números 21 y 22 y la Sección de la Audiencia Provincial de Madrid a la que quedasen adscritos (estos Juzgados, eran los antiguos Juzgados de Orden Público, suprimidos junto al Tribunal por Real Decreto-Ley 2/1977, de 4 de enero) los encargados de tramitar los delitos de terrorismo, incluso los que en ese momento se estuviesen llevando ante otros órganos judiciales y no se hubiese dictado sentencia (disposiciones transitorias 1.ª, 2.ª y 3.ª).

La solución dada por el legislador para castigar los delitos de terrorismo en ese momento era provisional, siguió manteniendo estos hechos ilícitos dentro de normas penales especiales al Código penal, pero su intención de separar su conocimiento de la jurisdicción militar finalmente se consiguió.

La Audiencia Nacional amplió sus competencias en esta materia con la promulgación del Real Decreto-Ley 21/1978, de 30 de junio. Según su art. 2.º, 1 en relación con el art. 1.º, los Juzgados Centrales de Instrucción y la Audiencia Nacional eran competentes para la instrucción, conocimiento y fallo de los delitos de asesinato, lesiones graves, detención ilegal bajo rescate o imponiendo cualquier otra condición, detención ilegal con simulación de funciones públicas, depósito de armas o municiones, tenencia de explosivos, estragos, terrorismo y delitos conexos con los anteriores, siempre que sean cometidos por personas integradas en bandas o grupos organizados o armados.

Además de la atribución a la Audiencia Nacional del conocimiento de esos delitos, el Real Decreto-Ley de 30 de junio de 1978 contenía importantes medidas contra los miembros de bandas armadas, pero con un carácter provisional, pues se establecía que la vigencia del Real Decreto-Ley fuera sólo hasta el momento en que se promulgase una nueva ley antiterrorista, cuyo proyecto de ley se discutía en las Cortes, o, si no se hubiese aprobado, un año (disposición transitoria). Así, el art. 2.º, 2 ordenaba que los detenidos por hallarse implicados en cualquiera de los delitos o conductas citadas ante-

5.º Contra cualquier persona que Leyes o disposiciones especiales sometan a la jurisdicción militar”.

riormente serían puestos directamente a disposición del Juez competente para instruir el correspondiente procedimiento, dentro de las setenta y dos horas siguientes. Sin embargo, la detención por parte de la policía y cuerpos de seguridad del Estado podría prolongarse el tiempo necesario para los fines de la investigación, en cuyo caso el Ministerio del Interior debía ponerlo en conocimiento del Juez antes que transcurriesen las setenta y dos horas; el Juez podría confirmar o rechazar la prolongación de la detención propuesta, entendiéndose que la aceptaba tácitamente si dejase transcurrir el plazo sin rechazarla.

Los delitos contemplados en el Real Decreto-Ley tenían la consideración de flagrantes (art. 3.º, 1), pudiendo las fuerzas y cuerpos de seguridad registrar domicilios u otros lugares cerrados sin previa autorización judicial; comunicando el Ministerio del Interior a la autoridad judicial los registros que se efectuasen y las causas que los motivaron (art. 3.º, 2). Además, el Ministerio del Interior podría ordenar la observación postal, telegráfica y telefónica para aquellas personas de las que se estime racionalmente puedan estar relacionadas o integradas en los grupos o bandas terroristas. Al tiempo de ejercitar esta facultad comunicará por escrito la decisión al Juez competente, fundando la adopción de la medida; el Juez también con expresión de los motivos, podría revocar total o parcialmente lo acordado por el Ministerio del Interior, en cuyo caso debería ejecutarse inmediatamente tal resolución (art. 4.º).

La tramitación de las causas de terrorismo, incluso las que ya se habían iniciado, tendrían absoluta preferencia, procurándose además la agilización de los trámites procesales y la utilización de los medios de comunicación más rápidos. Si, por razón de la penalidad asignada al delito, se siguiera el procedimiento ordinario, desde la presentación del último escrito de calificación hasta la vista, no transcurrirán más de tres meses (art. 5.º). Por último, ni los indultos generales, si los hubiere, ni tampoco los particulares, podrían alcanzar a los condenados por terrorismo; y tampoco serían de aplicación los beneficios legales de la libertad condicional y la redención de penas por el trabajo (art. 6.º).

El Real Decreto-Ley de 30 de junio de 1978 fue derogado por la Ley 56/1978, de 4 de diciembre, norma aprobada en vísperas del referéndum sobre la Constitución. La Ley reproduce prácticamente el contenido del Real Decreto-Ley, teniendo como éste una vigencia de un año. Lo más significativo es que limitó la detención gubernativa a un plazo máximo de diez días, con conocimiento del Juez, estableció la posibilidad de de-

cretar la incomunicación del detenido o preso por el tiempo que se estimase necesario para completar las diligencias o la instrucción sumarial (art. 2.º)¹⁰, e hizo desaparecer la prohibición expresa de aplicar indultos, libertades condicionales o la redención de penas por el trabajo a los condenados por estos delitos.

En cuanto al control de la correspondencia postal, telegráfica y telefónica de sospechosos, el Ministerio del Interior podía ordenar esta medida por un plazo de tres meses, prorrogables por iguales períodos; la medida debía ser comunicada al Juez, fundando jurídicamente su adopción. El Juez confirmaría o revocaría total o parcialmente lo adoptado por el Ministerio del Interior en un plazo máximo de 72 horas desde el momento en que se reciba la comunicación. También el Juez podría revocar total o parcialmente, en cualquier momento, la autorización concedida, debiendo ejecutarse inmediatamente la resolución (art. 4.º).

Finalmente, la Ley de 4 de diciembre de 1978 establecía en su artículo 6.º que el Gobierno informaría, al menos cada tres meses o antes si así lo solicitaban dos grupos parlamentarios del Congreso o del Senado, del uso que se hace y del resultado obtenido por la aplicación de las medidas establecidas en la Ley a una Comisión parlamentaria de carácter informativo, cuyas reuniones serían secretas, y que la que formarían parte Diputados y Senadores de las Comisiones de Justicia e Interior, estando en ella representados todos los grupos parlamentarios.

Después de publicarse la Constitución, se modificó esta vez la normativa del Código penal en materia de terrorismo por la Ley 82/1978, de 28 de diciembre. Su finalidad primordial fue destipificar la delincuencia terrorista como tal, derogando para ello los arts. 260 a 262 del Código penal, así como el Anexo que en su día añadió el Real Decreto-Ley 3/1977, de 4 de enero, y buscando así reintegrar a tales conductas, contrarias a las más elementales normas de convivencia, la genuina calificación que merecen

¹⁰ Art. 2.º de la Ley 56/1978, de 4 de diciembre: “Los detenidos por hallarse implicados en cualquiera de los delitos enumerados en el artículo anterior serán puestos a disposición del Juez competente para instruir el correspondiente procedimiento, dentro de las 72 horas siguientes. No obstante, la detención gubernativa podrá prolongarse el tiempo necesario para los fines investigadores hasta un plazo máximo de otros siete días, siempre que tal prolongación se ponga en conocimiento del Juez antes de que transcurran las 72 horas de la detención. El Juez, en el término previsto en el artículo 497 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denegará o autorizará la prolongación propuesta.

En cualquier caso, el Juez competente deberá tener conocimiento de la detención en los términos que señala el artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y podrá, en todo momento, requerir información y conocer personalmente la situación del detenido, pudiendo, en su caso, revocar la autorización de prolongación de la detención.

de delitos comunes, con independencia de los móviles que concurran en su realización. Para ello, esta Ley señaló que en el art. 1.º del Real Decreto-Ley 3/1977, de 4 de enero, la expresión “delitos de terrorismo” debía entenderse sustituida por “delitos de asesinato, lesiones graves, detención ilegal bajo rescate o imponiendo cualquier otra condición, detención ilegal con simulación de funciones públicas, depósito de armas o municiones, tenencia de explosivos, estragos y delitos conexos con los anteriores, siempre que sean cometidos por personas integradas en grupos organizados y armados”. De forma coherente, con el propósito de colmar las lagunas producidas en el ordenamiento penal como consecuencia de esta operación destipificadora, y entre otras modificaciones, se suprimió la palabra “terrorismo” de la circunstancia segunda del número 3 del art. 17 del Código, sustituyéndola por la enumeración dicha; se introdujo un nuevo art. 249 bis, para castigar a quienes, con ánimo de causar alarma, afirmaren falsamente la existencia de aparatos explosivos u otros que puedan producir el mismo efecto; se dio nueva redacción al art. 338 bis, ampliando su ámbito de aplicación a los delitos contra la libertad; se modificó el art. 481, agravando las penas en él establecidas, y castigando a quienes cometiesen el delito de detenciones ilegales exigiendo rescate, imponiendo cualquier otra condición o de forma consecutiva a la comisión de un delito contra la propiedad, o bien si el encierro o detención hubieren durado más de quince días, o bien si se hubiere ejecutado con simulación de funciones públicas; se introdujo un nuevo art. 481 bis, para la represión de quienes construyesen, acondicionasen, poseyesen o proporcionasen -con los requisitos legales- lugares para la comisión de las detenciones ilegales; se introdujo el art. 496 bis, para castigar a quienes realizasen amenazas o coacciones “con el propósito de atemorizar a los habitantes de una población”, y se dio nueva redacción al art. 554, referente al delito de estragos, de tal modo que la sanción que se impusiera con independencia del fin que se hubiere propuesto el delincuente con su acción.

Hasta aquí las normas antiterroristas promulgadas hasta la publicación de la Constitución de 1978. Posteriormente se promulgarían nuevas normas, pero el estudio de las mismas queda fuera del período que nos hemos propuesto.

La autoridad que haya decretado la detención o prisión podrá ordenar la incomunicación por el tiempo que estime necesario mientras se completan las diligencias o la instrucción sumarial, sin perjuicio del derecho de defensa que asiste al detenido o preso”.